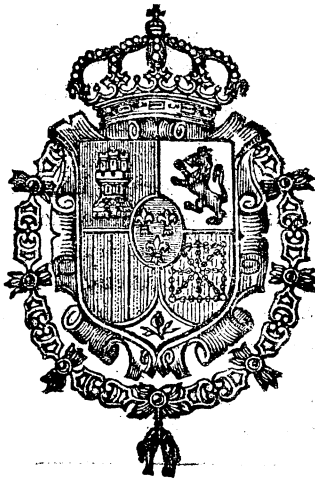


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por tres meses.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
ULTRAMAR	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) llegaron á las cinco y cuarto de la tarde de ayer á la Coruña, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

ESTACIÓN DE QUINTANA 31 Agosto 11:23 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. salen de este punto en medio de las aclamaciones de una multitud de personas de todas clases que concurrieron á la estación.»

ASTORGA 1.º Setiembre, 2 n.—Al Ministro de la Gobernación el Presidente de la Diputación provincial de León:

«Reprodúcense en este punto las demostraciones de entusiasmo y adhesión á SS. MM.; de que han sido objeto en la capital, continuando las Reales Personas su viaje sin novedad.»

BARCO DE VALDEORRAS 1.º, 1 t.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil de Orense:

«SS. MM. han llegado á las siete y 15 minutos de la mañana á la estación, donde han descansado, siendo recibidos con entusiasmo por Autoridades, Instituto de segunda enseñanza, Corporaciones populares del partido judicial en su totalidad, y el Clero. El Alcalde y varias jóvenes que le acompañaban han ofrecido á S. M. la REINA un cesto de flores naturales, con las iniciales de las Reales Personas.»

MONFORTE 1.º, 12:40 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«Aclamados en todas las estaciones del tránsito han llegado SS. MM. á esta villa. S. M. el REY, contestando al Presidente del Consejo de Administración del Noroeste, Sr. Donón, ha pronunciado un discurso elocuentísimo enalteciendo los beneficios de la paz que anunció á estas provincias hace pocos años, y hoy se ven realizados merced á la unión de los capitales extranjeros y españoles.

S. M. brindó por la unión de Francia y España, que solamente en las luchas de la inteligencia podían encontrarse, y vencedora ó vencida camina hacia la felicidad de ambos pueblos.

Escuchado con religioso respeto el discurso de S. M., ha terminado en medio de atronadores vivas y aplausos.»

Lugo 1.º, 3 t.—Al Ministro de la Gobernación el Secretario del Gobierno civil:

«A las dos de la tarde han llegado á esta capital SS. MM. sin novedad, siendo recibidos con el mayor entusiasmo por la Sra. Duquesa de Medina de las Torres, Capitán general de Galicia, Obispo de esta Diócesis, Ayuntamiento, Corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnición y representantes de todas las clases sociales. En los alrededores de la estación, que se hallaba vistosamente engalanada, había inmenso gentío, que vitoreaba calurosamente á SS. MM.

El tren Real salió de aquí á las dos y 15. Varias niñas elegantemente vestidas de blanco ofrecieron ramos de flores á S. M. la REINA.»

IDEM ID., 9:15 n.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Acabo de tener la honra de acompañar á SS. MM. hasta el límite de la provincia. En todo el trayecto han sido recibidas con entusiasmo las Reales Personas, tanto por las Corporaciones como por el pueblo, deseosos de demostrarles su respetuoso cariño.

En el almuerzo, que tuvo lugar en Monforte, el Sr. Donón pronunció un discurso alusivo al acto inaugural, á que se dignó contestar S. M. el REY con tal brillantez de conceptos, que fué aplaudido calurosamente.

Varias jóvenes en traje del país se presentaron á ofrecer elegantes ramos de flores á SS. MM.»

CORUÑA 1.º, 7:30 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«SS. MM. terminaron felizmente su viaje; la muchedumbre apiñada ocupaba la carrera hasta la parroquia de San Jorje, en donde se ha cantado el *Te Deum*; desde allí SS. MM. se han dirigido al Palacio de la Diputación provincial, en uno de cuyos balcones han presenciado el desfile de las tropas, recibiendo en todas partes demostraciones de respeto y adhesión.»

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero del corriente año el peón caminero encargado de los kilómetros 49 al 51 de la carretera de segundo orden de Coruña á Pontevedra denunció ante el Alcalde de Enfesta á D. Jacinto Barreiro por haber hecho éste en el kilómetro 51 una rampa que causaba perjuicio al camino, por impedir que las aguas discurrieran libremente como antes:

Que el Alcalde de Enfesta acordó que D. Jacinto Barreiro destruyera los trabajos que tenía hechos en la cuneta de la carretera para llevar las aguas llovedizas al terreno Aiza de Mirás, de que es propietario, y la especie de rampa formada con piedra menuda junto á la portillera de la zanja de Mirás, previniéndole que de no verificarlo, y no dejar que las aguas corrieran como antes á lo largo de dicha cuneta se procedería contra él á lo que

hubiere lugar, imponiéndole desde luego la multa de 12:30 pesetas:

Que habiendo cumplido D. Jacinto Barreiro la orden de la Alcaldía de Enfesta, D. Ramón Chorén Carreira interpuso en el Juzgado de Santiago un interdicto de recobrar manifestando que venía en posesión del aprovechamiento de las aguas que corren por la cuneta del Oeste de la carretera de que se trata y kilómetro 51 de la misma por medio de un riego que arranca desde la arista del paseo del repetido camino; riego establecido, según el demandante, en terreno de su propiedad y que conducía las aguas á la Aiza y otros terrenos también del mismo Don Ramón Chorén, el cual pedía en su demanda que se le restituyese en la posesión que acaba de referirse, y de la cual había sido privado por D. Jacinto Barreiro, levantando y destruyendo la rampa que servía de estribo á las aguas, y tapando con escombros el riego, con lo cual se impedía por completo el curso de las aguas y se producía el resultado de que éstas inundaran parte de una casa del demandante:

Que después de recibir declaración á los testigos presentados por D. Ramón Chorén, y antes de ser citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Gobernador de la provincia de la Coruña, á instancia del Alcalde de Enfesta, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de continuarse sustanciando el interdicto tal vez vendría á quedar sin efecto una providencia administrativa del referido Alcalde, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, como fué la orden dada á D. Jacinto Barreiro; y en que los acuerdos de la clase del que se trata no pueden ser contrariados por la vía del interdicto:

El Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 36 del reglamento de 17 de Enero de 1867, y por último, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no se trataba de contrariar providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones; que el Ayuntamiento no había, en todo caso, cumplido la ley al dejar de notificar su acuerdo á D. Ramón Chorén, á fin de que éste utilizara los recursos que procedieran y que se trataba de actos entre particulares, por lo cual era procedente el interdicto. El Juzgado citaba, además de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y del art. 89 de la ley Municipal, el 63 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 309 de la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 32 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras de 17 de Enero de 1867, según el cual á menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia, no siendo tampoco lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicarse calcatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, incurriendo los contraventores en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado:

Visto el art. 33, que prescribe que las pretensiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terrenos á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Vistos los artículos 34 y 35, que establecen los trámites que han de preceder á la concesión de la licencia por parte del Alcalde:

Visto el art. 36, con arreglo á cuyas disposiciones á los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno ú otro lado del camino, se aparten de la lineación marcada, ó no observen las condiciones que se les haya concedido en la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo adoptado por el Alcalde de Enfesta mandando á D. Jacinto Barreiro ejecutar los actos que dieron lugar al interdicto, fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que á la referida Autoridad corresponde:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Ramón Chorén es inadmisibile, puesto que si se declarara procedente, vendría á contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada por un Alcalde en el uso de sus facultades;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA:

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por varios Directores y redactores de los periódicos de Alicante y diversos vecinos de la misma ciudad solicitando indulto de la pena de cuatro años y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado el Teniente Coronel D. Serafin López Aranda por la Audiencia de Albacete en causa seguida por los delitos de desacato, atentado contra un agente de la Autoridad y desorden público:

Considerando que el penado ha sido persona de irreprehensible conducta antes de delinquir, que observó la misma durante la sustanciación de la causa, y en el tiempo que lleva sufriendo condena, dando muestras de arrepentimiento, y que tiene ya cumplida más de la mitad de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Serafin López Aranda del resto de la pena de cuatro años y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por Eleuterio Romera, solicitando indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional á que fué condenado su hijo Marcelino Romera por la Audiencia de Albacete en causa seguida por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo el día del suceso tenía 19 años, edad en que tan fácilmente domina el arrebato y obcecación, circunstancia que se apreció en la sentencia; que las lesiones que causó estaban completamente curadas á los 11 días; que era persona de buena conducta antes de delinquir, y no ha dado motivo para la mas mínima reprensión durante la sustanciación de la causa y el tiempo que lleva sufriendo condena, dando muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar en destierro, á la distancia de 25 kilómetros del lugar del suceso, el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional á que fué condenado Marcelino Romera en la causa y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: En los presupuestos vigentes de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se han consignado 74.087

pesos con destino á los gastos de Fernando Póo y demás posesiones de España en el Golfo de Guinea: esta suma, unida á 500 pesos en que se calculan los ingresos por sellos de comunicaciones y 97 del 5 por 100 del descuento que sufren las pensiones que satisface la Caja especial de la Colonia establecida en el Ministerio de Ultramar, elevan en junto á 74.684 pesos los créditos aplicables al actual año económico de 1883-84.

Las atenciones comprendidas en el presupuesto de gastos están ajustadas á la organización establecida en la Colonia por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1880; se conservan en parte los créditos concedidos en el año anterior para reconstruir y reparar algunos edificios del Estado, el Pontón de la Estación naval y embarcaciones menores y las obligaciones reconocidas pertenecientes á presupuestos anteriores, y se ha podido compensar, con la rebaja hecha en ellos, la suma que se considera necesaria para que pueda establecerse la misión de Padres de la Congregación de misioneros hijos del Inmaculado Corazón de María, autorizada por Real orden de 9 de Agosto de 1882, que tan convenientes resultados ha de dar llevando á países semisalvajes la cristiana y civilizadora misión que les está encomendada, contribuyendo poderosamente á enlazar con fuertes vínculos los intereses de la Metrópoli y de la Colonia.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos é ingresos de la Colonia de Fernando Póo y sus dependencias durante el corriente año económico de 1883-84 se fijan en 74.684 pesos, con arreglo á los adjuntos estados A y B y relación detallada unida al primero de dichos documentos.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto general de ingresos ordinarios de la colonia de Fernando Póo para el año económico de 1883-84.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS CALCULADOS.	
			Por artículos. Pesos. Cents.	Por capítulos. Pesos. Cents.
SECCIÓN PRIMERA.—CONSIGNACIONES.				
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.		
Unico.		Créditos consignados en los presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1883-84.....	37.160	
		Puerto Rico para id. id.....	11.638	
		Filipinas para id. id.....	25.269	
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		74.087
SECCIÓN SEGUNDA.—INGRESOS EVENTUALES.				
Unico.		CAPÍTULO ÚNICO.		
Unico.		Sellos de comunicaciones.....	500	
		Descuento del 5 por 100 sobre las pensiones que satisface la Caja especial de la colonia establecida en el Ministerio de Ultramar....	97	
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		597
RESÚMEN.				
		Sección 1.ª—Consignaciones.....	74.087	
		Idem 2.ª—Ingresos eventuales.....	597	
		TOTAL general del presupuesto de ingresos....	74.684	

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto general de gastos ordinarios para la colonia de Fernando Póo en el año económico de 1883-84.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios. Pesos. Cents.	Por artículos. Pesos. Cents.
SECCIÓN ÚNICA.—GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA.				
PERSONAL.				
1.º	1.º	Personal del Gobierno de la colonia.....	6.720	
	2.º	Idem de las diversas dependencias de la misma.	28.885	
	3.º	Pensiones.....	2.058	
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		37.663
MATERIAL.				
2.º	1.º	Material del Gobierno de la colonia.....	300	
	2.º	Idem de las diversas dependencias de la misma.	17.139'30	
	3.º	Gastos diversos.....	12.110	
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		29.549'30
RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.				
3.º	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	7.451'70	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL de gastos.....		74.684
SECCIÓN ÚNICA.—GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA.				
CAPÍTULO 1.º—Personal.				
1.º	1.º	Artículo 1.º—Personal del Gobierno de la colonia.		
		Sueldo del Gobernador, Comandante de la estación, Teniente de navío de primera clase con haberes correspondientes de mando de buque.....	3.360	
		Un Secretario letrado, Jefe de Negociado de quinta clase, con 800 pesos de sueldo y 1.200 de sobresueldo.....	2.000	
		Un Escribiente intérprete.....	500	
		Un id. habilitado de Notario público, Escribano.	500	
		Gastos de representación del Gobernador.....	360	
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		6.720

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
2.º	Artículo 2.º—Personal de las diversas dependencias.			
	MARINA.			
	Un Comandante del pontón, Teniente de navío de primera clase con la gratificación de mando como buque de fuerzas sutiles.....	2.280		
	Un Alférez de navío.....	1.620		
	Un Contador de fragata.....	1.620		
	Un segundo Médico.....	1.620		
	Un segundo Capellán.....	1.620		
	Dos segundos Practicantes, á 660 pesos cada uno.....	1.320		
	Dos tercercos Contramaestres con cargo, á 480 id. id.....	960		
	Gratificación para el Contramaestre encargado de los viveres.....	72		
	Un tercer condestable con cargo.....	480		
	Un tercer maquinista con cargo.....	1.350		
	Un ayudante de máquina.....	900		
	Dos marineros fogoneros de segunda clase, á 288 pesos cada uno.....	576		
	Dos cabos de mar de primera clase, á 188 id. id.....	376		
	Cuatro id. de segunda, á 186 id. id....	624		
	Diez marineros de primera clase, á 108 id. id.....	1.080		
	Nueve id. de segunda, á 72 id. id.....	648		
	Un cabo de cañón de segunda clase....	186		
	Un carpintero calafate con cargo.....	732		
	Un marinero carpintero.....	186		
	Un segundo armero.....	660		
	Un panadero.....	384		
	Un cocinero de equipaje.....	192		
	Un escribiente á las órdenes del Comandante del pontón y del Contador.	304		
	Doce negros krumanes á cuatro pesos cada uno, término medio.....	576		
			20.306	
	CULTO.			
	MISIONES DE PADRES DE LA CONGREGACION DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.—Personal.			
	Seis Misioneros á 800 pesos.....	4.800		
	Seis Coadjutores á 400 id.....	2.400		
	Para personal de la iglesia.....	600		
			7.800	
	BAJA.			
	Del 25 por 100 de este presupuesto suponiendo que empiece la misión á ejercer su ministerio desde 1.º de Octubre de 1883.....	1.950		
			5.850	
	INSTRUCCION PÚBLICA.			
	Un Maestro de instrucción primaria encargado de la Escuela mixta de niños.....	500		
	Gratificación para una pasanta de instrucción de niñas.....	125		
			625	
	POLICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.			
	Un cabo de policía.....	240		
	Dos guardias á 180 pesos cada uno....	360		
	Un carcelero.....	200		
	Un guarda para Basili.....	72		
			872	
	SERVICIO SANITARIO.			
	Un Médico para asistencia de hospital y á los pobres de solemnidad.....	800		
	Un cocinero para el hospital.....	144		
	Dos mozos enfermeros á 144 pesos cada uno.....	288		
			1.232	
			23.885	
3.º	Artículo 3.º—Pensiones.			
	Para satisfacer la concedida á las señoras de la Torre y López Ayllón, por Real orden de 21 de Abril de 1876 y Real decreto de 5 de Noviembre siguiente.....	1.000		
	Idem á Sra. de Campo, por Real orden de 17 de Mayo de 1876.....	188		
	Idem á Sra. Doña Matilde Pastor y Viñas por Real orden de 1.º de Junio de 1881.....	375		
	Idem á las Sras. Doña Rosalía y Doña Amalia Valdés y García Miranda, por Real orden de 14 de Agosto de 1882.....	375		
	Idem al Rey Mungo de Corisco, por Real orden de 6 de Marzo de 1869.....	120		
			2.058	
	TOTAL del capítulo 1.º.....		37.663	
2.º	CAPÍTULO 2.º—Material.			
1.º	Artículo 1.º—Material del Gobierno de la colonia.			
	Para esta atención.....		300	
2.º	Artículo 2.º—Material de las diversas dependencias de Marina.			
	Para fondo económico del pontón y embarcaciones nuevas.....	600		
	Para la reparación y conservación del indicado pontón y embarcaciones menores y reemplazo de pertrechos que no corresponden al fondo económico.....	2.000		
	Raciones de armada para 33 hombres deducido el 10 por 100 de hospitalidades, á 0'90 pesos.	3.225'90		

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		Cuatro mil trescientas raciones para krumanes, á 0'15 pesos.....	637	
		Carbón para la lancha cien toneladas, á 40 pesos.....	4.000	
		Materias lubricadoras y consumo de máquinas.	200	
		Vestuario para 12 krumanes.....	80	
		Diferencia de sueldo de los individuos que regresen á la Península y de los que vayan á relevarlos, que pueden estimarse en el importe de una mensualidad de la estación europea del pontón.....	2.100	
		CULTO.		
		MISIONES DE PADRES DE LA CONGREGACION DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.—Material.		
		Para material de la iglesia.....	600	
		Para id. de la escuela.....	200	
		Para vestuario y alimento de los indígenas.....	1.400	
			2.200	
		BAJA.		
		Del 25 por 100 de este presupuesto, suponiendo que empiece la misión á ejercer su ministerio desde 1.º de Octubre de 1883.....	550	
			1.650	
		Gastos de instalación por una sola vez.....	4.000	
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Asignación de la escuela de instrucción primaria para adquisición de libros, papel y demás efectos.....	400	
		POLICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.		
		Para socorro á los presos pobres.....	400	
		SERVICIO SANITARIO.		
		Para estancias en el hospital suponiendo cinco enfermos constantemente, á razon de 0'45 pesos.....	820	
		Medicinas para el pontón y hospital.....	400	
		Para camas, luces y demás utensilios del hospital.....	180	
			17.230'90	
3.º	Artículo 3.º—Gastos diversos.			
		Por pasaje de 20 individuos europeos militares y civiles que puedan regresar y otros 20 que puedan relevarlos, á 70 pesos por término medio.....	2.800	
		Para el pago de ida y vuelta de 25 krumanes, á 400 pesos.....	500	
		Para el pasaje de ida de seis misioneros y seis Coadjutores, á 400 id. uno.....	1.200	
		FLETES.		
		Para la conducción de viveres y efectos que se envíen á Fernando Póo.....	1.500	
		GRATIFICACIONES.		
		Al Contador del pontón como Interventor de la colonia.....	300	
		Para la gratificación del Cajero de los fondos en el Ministerio de Ultramar.....	200	
		Para id. del encargado de la contabilidad en id.	150	
		GIROS Y REMESAS.		
		Para esta atención.....	1.000	
		EDIFICIOS DEL ESTADO.		
		Conservación y construcción de edificios del Estado.....	2.000	
		Asignación para los gastos de la farola.....	250	
		Haberes y raciones de un capataz y 12 krumanes para el servicio de la colonia.....	1.360	
		Para satisfacer las raciones de carne á los mismos.....	250	
		Gastos imprevistos.....	500	
		SELLOS DE CORREOS.		
		Para los gastos de la elaboración y conducción desde la Península.....	400	
			15.230'90	
		TOTAL del capítulo 2.º.....	29.510'80	
3.º	CAPÍTULO 3.º—Resultas de presupuestos cerrados.			
1.º	Artículo 1.º—Obligaciones que carecen de crédito legislativo.			
		VARIOS PRESUPUESTOS.		
		Para satisfacer sus alcances á los individuos licenciados de la extinguida compañía de infantería de Fernando Póo.....	645'69	
		1876-77 Para id. á D. Camilo Rivera, Cura párroco de Santa Isabel, el pasaje de regreso á la Península, según Real orden de 7 de Febrero de 1883.....	150	
		1877-78 Para id. á D. Mariane Villalba y Rivera, los haberes que devengó en los días que permaneció en comisión del servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, según Real orden de 7 de Julio de 1883.....	49'80	
		1879-80 Para id. al Ministerio de Marina por servicios de viveres y efectos de escritorio, medicinas, fletes y pasajes prestados á la estación naval del Golfo de Guinea, por el departamento de Cádiz y Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, por cuentas de las liquidaciones de dicho presupuesto..	6.625'21	
			7.520'50	
		Artículo 2.º		
		Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL del capítulo 3.º.....	7.520'50	

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,
Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Subdirector de la Dirección general de Administración civil de las Islas Filipinas, á D. Ricardo de Vargas y Machuca, que en la actualidad desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Manila.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cespar Núñez de Arce.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los sucesos ocurridos últimamente en el Ejército, y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la Nación, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproducción, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el Ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que alzándose en rebelión contra las instituciones han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la patria les confió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del orden y de la Nación, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto sólo lo que debe preocupar la atención del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del Ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber; sólo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles.

No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional; su deber le obliga á más: su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el tratado 2.º, tit. 17 de las Reales Ordenanzas está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales; el art. 8.º previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.º, después de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas tome el partido correspondiente á su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor; el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc., y finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficial que mande á otros, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, ó que él sólo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra, porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien guardará la falta que haya habido.

Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada, y cuya relajación ú olvido por unos cuantos puede venir á amenguar el prestigio y buen nombre del Ejército español, señalan, sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave, y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas:

Primera. Si ocurriese alguna sublevación de fuerzas del Ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de batallón, Capitanes de compañía, escuadrón ó batería, Oficial de guardia de prevención, Jefe de cuartel y Oficiales de semana quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y además se les sujetará á formación de causa, que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar para su reposición la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, después de haber sufrido con repetición el fuego de ésta.

Segunda. A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave que ella por sí sola merece la separación del servicio á que se refiere el núm. 5.º, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.

Tercera. Todos los demás Oficiales presentes en el cuerpo en el día que tenga lugar la sublevación quedarán sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las ordenes generales para Oficiales.

Cuarta. Los Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta mandarán, en caso de sublevación de tropas dentro de la demarcación de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes sin previa consulta al Ministerio de la Guerra y nombrarán Fiscal á un Oficial general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Al General en Jefe del Ejército del Norte y Capitanes generales de los distritos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calzada y Seo de Urgel han descubierto la inculcable situación en que se hallan algunos (por fortuna pocos) Oficiales y Sargentos del Ejército. Ahora que la ley, al generalizar el servicio militar, le ha aligerado notablemente extinguiendo uno de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la indisciplina, los constantes perturbadores del orden buscan en el concurso de las clases de tropa y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al Trono de S. M. parecía haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infecundos los esfuerzos hechos con tan reprobado fin; pero es indudable que algunos Oficiales y Sargentos se hallan envueltos en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado.

La asociación republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares á quienes la Ordenanza castiga por la mera complicidad del silencio en su art. 42, tit. 10, tratado 8.º, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizables, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos, cuyos móviles serán siempre más personales que políticos, y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociación parece consagrada.

El Gobierno de S. M., que ha puesto particular cuidado en respetar la conciencia del hombre, vista ó no el uniforme del Ejército, que ha inspirado y seguirá inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organización que proclama la rebeldía é impone al afiliado (en nombre de una idea política) compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar.

Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energía en el castigo de cuantos, fingiendo sumisión á la Ordenanza, han celebrado pactos criminales de sedición y rebelión, sin que deba esperarse á que los Tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidas de carácter gubernativo que autoriza la ley constitutiva del Ejército, y que constantemente han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el art. 32 de dicha ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del Ejército por causas graves, consignadas en expediente que se resuelve en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar.

Asimismo es atribución gubernativa, según el Real decreto de 1.º de Junio de 1877 la de separar de las filas á los Sargentos cuando su continuación en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho, pues, de pertenecer los Oficiales y Sargentos á una asociación que les impone, entre otros deberes, el de la insurrección bajo la más ciega é incomprensible obediencia, es por sí mismo bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al Ejército los segundos.

Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tenga la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antecedentes que se posean para expulsar del servicio á los indicados Oficiales y Sargentos que, al aceptar los compromisos de la asociación republicana voluntariamente, se han despojado del honroso uniforme militar.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el núm. 5.º del art. 32 de la ley constitutiva del Ejército contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociación republicana militar ó de cualquiera otra sociedad secreta contraria á los fines del Ejército.

Segunda. Si al mes de publicada en la GACETA oficial esta Real orden los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real Clemencia, demostrando con este paso que habían impremeditadamente y por desconocimiento de los fines que se proponía la asociación republicana militar ingresado en ella, se le formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria, en su caso, por si hubiere lugar á aplicar las penas de Ordenanza.

Tercera. Las Direcciones generales propondrán en cada caso la solución que estimen justa, según los méritos del expediente, y oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que corresponda.

Y cuarta. Igualmente los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta propondrán desde luego la separación de los Sargentos que resulten afiliados en la asociación republicana ó en otra sociedad secreta semejante á ésta, si antes de ocho días los interesados no confesasen su culpa y se acogieran á indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Angel Mansi, Director general de Establecimientos penales, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1883.

GULLON.

Sr. D. Demetrio Alonso Castrillo, Director general de Administración local.

Vistos de nuevo los antecedentes que dieron lugar á la suspensión interina de varios individuos de esa Diputación provincial, decretada en Real orden de 5 de Julio último con los descargos que los interesados han alegado en su defensa:

Resulta en primer término la protesta general de que todos los cargos que se les hicieron en el expediente aunque fuesen ciertos, lo cual niegan los exponentes, se refieren según ellos á hechos realizados por Diputaciones anteriores, como lo reconoció ya el Consejo de Estado en la citada Real orden, y como lo prueban con sólo recordar que la actual Diputación se constituyó en 1.º de este año, siendo así que las inculpaciones que se les dirigen se fundan en actos muy anteriores á esta fecha, tanto que algunos se remontan á varios años, como los referentes á los débitos de los pueblos y á los valores pertenecientes á Villaluenga y Cuatro Villas.

Sin embargo de esto, los Sres. Ríos Acuña, Alvarez Jiménez y D. Francisco Nicoláu contestan uno por uno á los cargos de que han sido objeto, manifestando:

Que por lo que hace referencia á las 23.204 pesetas libradas en suspenso para la impresión de las listas electorales para Diputados provinciales, se vieron en la necesidad de verificarlo así en vista de las apremiantes excitaciones del Gobernador, para que quedaran aquellas ultimadas dentro del plazo señalado, y por no existir en Caja metálica alguna ni dotación bastante en el presupuesto; dificultad que quedó salvada por haber hecho el Alcalde de Cádiz el anticipo de la cantidad estipulada con los impresores, que exigieron como condición para llenar dicho servicio que su importe fuese satisfecho en el acto; que formado poco después el presupuesto adicional, quedó la operación definitivamente legalizada con los correspondientes documentos, sin que por otra parte al darse cuenta en plena asamblea del referido expediente, protestase ninguno de los Diputados hoy denunciadores, quedando aprobada la conducta del Presidente:

Que del anticipo de 25.397 pesetas hecho á los empleados responde la Depositaria; pero que no obstante deben manifestar que el no ser verdaderas las fechas de los recibos depende de que los empleados fechan y firman éstos el

día que empiezan á gestionar el cobro que suele realizarse semanas ó meses después:

Que de la falta de firmas en los recibos de las 32.564 pesetas libradas y datadas en los años económicos de 1880-81, 81-82 y 82-83, según aparece de las nóminas correspondientes, no es responsable el Ordenador actual, pues este tomó posesión del cargo en 16 de Marzo de 1882, y desde esa fecha hasta este momento, según el certificado que se acompaña, se hallan pagadas las cantidades que representan las nóminas y nombramientos y con sus correspondientes firmas y recibí:

Que los valores pertenecientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas se hallan en el Banco de España por acuerdo de Diputaciones anteriores, y los resguardos en poder del Agente en Madrid Sr. D. Ignacio Ezmarriaga sin que la Diputación actual ni la Ordenación hayan intervenido para nada en esos valores como lo prueba el certificado correspondiente que acompañan; y que por otra parte la pignoración de ese papel motivó un proceso durante la Administración conservadora de que fué objeto la Diputación de aquel tiempo:

Que en lo que atañe á la prestación de fianza por parte de los empleados la Diputación actual no acordó exigirla, y de aquí que el Presidente no se haya creído autorizado para hacerlo; y en cuanto á los empleados que anteriormente prestaban fianza como Ordenadores de pagos dentro de los respectivos establecimientos de Beneficencia, han quedado relevados de ella desde el momento que han perdido dicho carácter por haberse reconcentrado los pagos en la Depositaria provincial:

Que dada la escasez de fondos de la Diputación se habían llenado en lo posible las atenciones de la Beneficencia y del Profesorado, como lo acredita la certificación en que consta haberse satisfecho durante el año económico de 1882-83 la suma de 463.206 pesetas 64 céntimos:

Que asimismo los individuos que componen la Comisión permanente contestan por su parte á la imputación de negligencia por no apremiar á los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial, manifestando que á raíz de tomar posesión de sus cargos como individuos de dicha Corporación, dirigieron una circular que aparece del ejemplar del *Boletín* que acompañan á sus descargos, en la que encarecían la necesidad imprescindible de que cuanto antes cumplieren los Municipios con el deber que la ley les imponía; que más tarde, en vista del excesivo retraso de algunos, convinieron en la necesidad de apremiar á los que adeudaban más de un trimestre; pero que no se llevó á cabo porque al comunicarlo al Gobernador prefirió esta Autoridad limitarse á dirigir una carta á los Alcaldes, recomendándoles el pago de los descubiertos; que con este mismo objeto de aliviar algún tanto la situación angustiosa de la Diputación, dirigieron en 31 de Enero una exposición á este Ministerio para que la Hacienda dejase á salvo y entregase á la provincia la parte alícuota que la correspondía, sin que hasta el presente haya recaído sobre ella resolución alguna:

Por último alegan los Diputados suspensos, en cuanto á su falta de asistencia á las sesiones y la no aprobación del presupuesto dentro del plazo legal, cargos ambos que, según la precitada Real orden de suspensión, eran los únicos imputables á la Diputación actual que, como acreditan por medio de actas que acompañan, la Presidencia acordó la formación de un expediente, del cual aparece que se dirigieron comunicaciones á todos los Diputados excitando su celo para la concurrencia á las sesiones, á pesar de lo cual varios de los denunciadores hoy no asistieron á la mayor parte de aquellas ni se excusaron; apareciendo asimismo de otros certificados que si bien alguno de los suspensos faltó á determinadas sesiones, justificó la causa, no siendo culpable por consecuencia de que la Diputación no celebrara el número de las que tenía acordadas; pero que esto, no obstante, se habían celebrado 90 sesiones; que por lo que respecta á la aprobación del presupuesto ésta se realizó dentro del periodo que previene la ley como consecuencia de la falta de regularidad en la celebración de las sesiones; sin embargo de lo cual el presupuesto quedó aprobado antes de comenzar á regir el actual año económico:

Considerando en virtud de lo expuesto:

1.º Que no aparece demostrada la responsabilidad del Ordenador por la falta en Caja de los valores correspondientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas; puesto que ni el Ordenador últimamente suspenso ni el Diputado Sr. Alvarez Jiménez, que ha ejercido interinamente el mismo cargo, han intervenido con sus resoluciones en el destino y situación actual de los valores referidos.

2.º Que si el mencionado Ordenador expidió los libramientos en suspenso para el pago de la impresión de listas electorales, lo hizo principalmente por las excitaciones que le había dirigido el Gobernador, para que venciendo todas las dificultades se publicasen las listas en tiempo oportuno, creyendo, como creían, que el recurso empleado era el que ofrecía para la Depositaria garantías más eficaces, y con-

tando con que el gasto podría legalizarse después por su inclusión en el presupuesto adicional que tuvo lugar, en efecto, y que fué luego aprobado por la Diputación.

3.º Que los anticipos hechos á los empleados los verifica la Depositaria, y por consiguiente á ésta sola alcanzará la responsabilidad que pueda resultar de aquel hecho, y que la falta de firmas en algunas cantidades libradas en años anteriores no puede atribuirse al actual Ordenador Sr. Ríos Acuña, por que éste tomó posesión en Marzo del año último, y desde entonces todos los documentos llevan las formalidades correspondientes.

4.º Que los acuerdos relevando á varios empleados de la necesidad de prestar fianza no han sido adoptados desde la última renovación de la Diputación provincial, y con relación á algunos de dichos funcionarios fueron aquellos acuerdos tomados por haber perdido los referidos empleados el carácter de Ordenadores en los establecimientos que tenían á su cargo.

5.º Que en lo tocante á los atrasos de varios Ayuntamientos, la Comisión provincial explica su conducta manifestando que dirigió una circular á los Alcaldes que habían demorado el pago de su contingente, si bien afirma sin demostrarlo que si no acordó apremiarlos fué porque á ello se opuso el Gobernador.

6.º Que varios de los Diputados suspensos justifican por los medios en tales casos usados su falta de asistencia á las sesiones de la Corporación provincial, ó la excusan por enfermedad.

7.º Que si bien de los descargos aducidos aparece limitada la responsabilidad de los Diputados suspensos, no la destruyen enteramente ni queda demostrado que haya sido injusta ó improcedente la corrección gubernativa que á este Ministerio encomienda el cap. 11 de la ley Provincial, y que con el carácter de interina impuso la Real orden de 5 de Julio último, pues en lo referente á los pagos, al Ordenador corresponde mandar todos los que verifique el Depositario, y si el empleado que en Cádiz ejercía este cargo adelantaba las pagas de otros funcionarios de la Corporación, á pesar del estado económico en que ésta vivía, es evidente que los Presidentes de la Diputación no ejercitaban con el necesario celo las funciones importantes que la ley les confiere.

8.º Que con igual certeza puede afirmarse que aunque los empleados, obligados por sus funciones á prestar fianza, hubieran sido relevados de esta precisión por acuerdo de las Corporaciones anteriores, los Diputados suspensos pudieron volverla á exigir si la conceptuaban indispensable para mejor garantizar la seguridad y aplicación legal de los fondos de la provincia.

9.º Que sobre no aparecer demostrado en el expediente, como ya queda expuesto, la oposición suscitada por el Gobernador de la provincia contra la expedición de apremios á los Alcaldes y Ayuntamientos culpables de sistemática morosidad en el pago del contingente provincial, morosidad que figura, como una de las causas principales del abandono á que en Cádiz habían llegado los más importantes servicios, es indudable que, aun encontrando para aquellos apremios dificultades que el Gobernador no ha opuesto, la Diputación pudo descargar en su Jefe la responsabilidad que ahora la incumbe por medio de acuerdos consignados en acta, y de atenta comunicación que no consta haya dirigido en ningún tiempo al Gobernador de la provincia.

10.º Que si bien no resulta que la situación de los fondos pertenecientes á los pueblos de Villaluenga y Cuatro Villas envuelva responsabilidad personal y directa para los Diputados suspensos, no cabe desconocer que la Diputación actual debió procurar que el destino de aquellos valores y los acuerdos que lo hayan motivado apareciesen claramente así en los libros de Depositaria como entre los resguardos que en ésta figuran y entre los acuerdos por la Corporación adoptados.

11.º Que las causas que principalmente se relacionan con la suspensión acordada pueden reducirse á los hechos expuestos, y que por lo tanto, este Ministerio, siguiendo la jurisprudencia para estos casos establecida de acuerdo con repetidos informes del Consejo de Estado y con el espíritu de la vigente ley Provincial, no debe enlazar con la suspensión referida las faltas ó delitos que por la misma suspensión y después de ella puedan haberse denunciado; pero considerando asimismo que el interés de la Administración exige, para dejar en todo tiempo expedita la acción de los Tribunales de justicia, que éstos intervengan y fructifiquen acerca de las operaciones de arqueo y en las actas de las mismas que la Diputación interina ha sometido á su examen.

Y considerando, finalmente, que la suspensión de los Diputados provinciales como medida gubernativa no puede exceder de 60 días,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar con el carácter de definitiva la suspensión interinamente acordada en 5 de Julio último, estimándola como corrección suficiente por las negligencias y faltas que antes de dicha

suspensión aparecen, debiendo los Diputados suspensos volver al ejercicio de sus cargos al espirar los 60 días, contados desde que la misma suspensión se hizo efectiva; y que se pase el tanto de culpa á la Audiencia correspondiente para que depure los hechos antes indicados y los que con estos se relacionan, resolviendo en su caso lo que juzgue arreglado á las leyes.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, para su conocimiento y demás efectos. Madrid 30 de Agosto de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 26 de Marzo último por la Sociedad *Crédito general de Ferrocarriles* con el fin de que se deje sin efecto la concesión del tranvía de vapor de Murcia á Lorca, del que actualmente es concesionaria en virtud de la transferencia aprobada por Real orden de 2 de Marzo de 1882, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Junio del corriente año el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Sociedad del *Crédito general de Ferrocarriles* en solicitud de que se deje sin efecto la concesión del tranvía de vapor de Murcia á Lorca:

Resulta que por Real orden de 3 de Noviembre de 1880 se otorgó dicha concesión á la Compañía del tranvía de Murcia á Lorca con determinadas condiciones, entre las cuales se consignó que la Sociedad concesionaria verificaría un depósito de 82.270 pesetas; que daría principio á las obras á los tres meses de hecha la concesión y las terminase en el de 30, contados desde la misma fecha, bajo pena de caducidad en caso contrario.

Constituido el depósito, y empezadas las obras dentro de los plazos fijados, fué transferida la concesión al Banco de Castilla y después á la Sociedad recurrente, siendo aprobada esta última transferencia por Real orden de 2 de Marzo de 1882. Con posterioridad ha sido rehabilitada la concesión del ferrocarril de Murcia á Aguilas por Lorca; y comprendiendo *El Crédito general de Ferrocarriles* que esta línea, cuya concesión estimaba caducada, habría de hacer al tranvía una competencia insostenible, adquirió, para evitarla, el mencionado ferrocarril, y desea para emprender los trabajos de éste que se deje sin efecto la concesión del tranvía; pues que ya carece de objeto para la explotación de la comarca, y es por otra parte gravosa al Estado por ocuparse con él una carretera, lo cual equivale á una subvención indirecta.

El Negociado de ese Ministerio fué de dictamen: que dentro del riguroso cumplimiento de las cláusulas de la concesión del tranvía no puede ésta quedar sin efecto, pero que puede accederse á lo solicitado, exigiendo de la Compañía como compensación de esta gracia que las tarifas del ferrocarril sean más bajas que las del tranvía, y que la fianza de esta concesión se agregue á la de aquellas, quedando depositada la suma total hasta la terminación de las obras del ferrocarril.

Con estos precedentes el Consejo expondrá á la consideración de V. E. que si hubiera de resolverse la petición del *Crédito general de Ferrocarriles* con arreglo al pliego de condiciones particulares aceptado para la concesión del tranvía de Murcia á Lorca, no podría ser aquella estimada, por cuanto en dichas condiciones no está previsto el caso de dejar sin efecto esta concesión sino el de declarar la caducada, si el concesionario no cumpliera las cláusulas de la misma. Tampoco en la legislación general de ferrocarriles se encuentra ninguna disposición que como supletoria pudiera aplicarse para resolver la instancia de la Sociedad recurrente en el sentido que la misma pretende; y en este concepto sólo como una gracia podrá concederse lo que solicita, pero no como reconocimiento de un derecho.

Para la concesión de esta gracia existe en el expediente la consideración muy atendible de haber sido rehabilitado el ferrocarril de Murcia á Aguilas por Lorca después de hecha la concesión del tranvía mencionado.

Solicitado y concedido éste cuando se creía caducada la concesión de aquella línea férrea había motivo á esperar del tranvía una explotación beneficiosa, por cuanto en la comarca que había de recorrer no existía otra vía de comunicación de mejores condiciones; pero rehabilitada aquella concesión, y teniendo dicha línea férrea más importancia y mejores medios de transporte que el tranvía, la explotación de éste queda así anulada sin que haya posibilidad de que sostenga una competencia contra el ferrocarril mencionado que rebase condiciones mucho más ventajosas.

En vista de esta consideración, y observando por otra parte que con la concesión de dicha gracia no se perjudica á tercera persona y que los intereses públicos quedan siempre atendidos con la construcción del ferrocarril, estima el Consejo que podría accederse á lo pretendido por la referida Sociedad, si bien por la circunstancia de estar ambas concesiones en poder de una misma Empresa podría ordenarse, como propone el Negociado, que las tarifas del ferrocarril sean inferiores á las del tranvía, y que se acumulen las fianzas de ambas concesiones, y no se devuelva cantidad alguna hasta que se hallen terminadas las obras del expresado ferrocarril;

En resumen, el Consejo es de dictamen que en rigor de derecho no procede acceder á la pretensión de la Sociedad *El Crédito general de Ferrocarriles* que desea se deje sin efecto la concesión del tranvía de vapor de Murcia á Lorca; pero que puede concederse como gracia esta petición por las razones expuestas en el cuerpo del dictamen, imponiendo siempre á dicha Sociedad la baja de las tarifas del ferrocarril y la acumulación de las fianzas de esta concesión y de la del tranvía en los términos que propone el Negociado de ese Ministerio.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre D. Manuel Espaliu y Lacomba, como Gerente de la Sociedad *Vinuesa y Compañía*, y en su nombre el Doctor D. Enrique García Alonso, demandante, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1881, que declaró á dicha Sociedad comprendida en las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que por escritura pública otorgada en Sevilla á 2 de Abril de 1861, varios interesados fundaron, con el carácter de comanditaria, y bajo la razón social *Vinuesa, Alcón y Compañía*, una Sociedad con un capital de 3 millones de reales, subdividida en 300 acciones de 10.000 rs. cada una al objeto de establecer un servicio de vapores entre dicha ciudad, Marsella y otros puntos; por desistimiento de Alcón del cargo de Gerente, se varió la razón social, sustituyéndola con la de *Vinuesa y Compañía*, y fallecido Don Juan José García Vinuesa, por acuerdo de los accionistas se confirió la gerencia á su viuda Doña Dolores Moreno y Marco, con facultades para apoderar á D. Manuel Espaliu y Lacomba, á fin de que representase á la Sociedad, como lo realizó:

Que en 31 de Mayo de 1870, una comisión designada por los accionistas, próximo á espirar el plazo de 10 años que se había fijado de duración á la Sociedad, y habiéndose elevado el capital social á 4.200.000 rs., otorgaron nueva escritura, reconstituyendo aquella con arreglo al artículo 256 del Código de Comercio, bajo el mismo carácter de comanditaria, y bajo idéntica razón social, subdividiendo el capital en 600 acciones de 8.000 rs. nominativas transferibles por endoso, previo aviso á la gerencia, para que se anotara en el libro de inscripción; expresando también que el nuevo plazo de duración para la Sociedad sería el de 10 años; que la administración y dirección se ejercería por dos Gerentes, los cuales cada año debían convocar á junta general de socios; y creando además una Comisión consultiva compuesta de siete socios elegidos anualmente, que una vez al mes por lo menos tratase de los asuntos relativos á la Sociedad, señalara en unión de los Gerentes los beneficios repartibles y repasara el balance que se hubiera de someter cada año á la junta general:

Que reunida ésta en 12 de Febrero de 1880 nombró una comisión con amplias facultades para otorgar una escritura de prórroga de la Sociedad, como la otorgaron en 12 de Marzo siguiente, fijando un nuevo plazo de 10 años bajo las mismas bases y condiciones, modo y forma establecidos en la escritura de 31 de Mayo de 1870, con la sola adición de que al espirar el expresado término, tanto para la disolución como para la continuación de la Sociedad, cada acción tendrá un voto, y formarán acuerdo las tres quintas partes de las que entonces compongan aquella; entendiéndose que únicamente para este caso quedaba modificado el artículo de los estatutos que se refiere al número de votos que puede representar cada accionista:

Que presentada copia simple de la última escritura en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia de Sevilla para su anotación en el Registro de Comercio, el Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3.º

de la Ley de 19 de Octubre de 1869, la remitió al Ministerio de Fomento y á la Dirección correspondiente; en 12 de Junio la devolvió aquella Autoridad por no reputar admisible dicha copia, y menos refiriéndose á otra escritura que, otorgada después de promulgarse la ley referida, no se había publicado, y advirtiéndole, para conocimiento de la Sociedad, que no podía considerarse á ésta en condiciones ni funciones legales mientras no diera la publicidad debida á las mencionadas escrituras de fundación y modificación:

Que al aducir copias autorizadas de las escrituras de 11 de Marzo de 1880 y 31 de Mayo de 1870, D. Manuel Espaliu y Lacomba, como Gerente de la Sociedad de que se trata, y en instancias de 7 de Enero y 19 de Marzo de 1881 al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, pidió que se declarase que la repetida Sociedad *Vinuesa y Compañía* no está comprendida en la Ley de 19 de Octubre de 1869 para el efecto de publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia su escritura de continuación y prórroga, y en su consecuencia se dejase sin efecto la resolución de 12 de Junio anterior, alegando que dicha Ley se refiere solamente á las Sociedades cuya creación de fecha anterior á la misma no era libre, ó sea á las que por tener un objeto de utilidad pública estaban comprendidas en la de 28 de Enero de 1848, conforme á la cual necesitaban estar autorizadas por una Ley ó por Real Decreto, pero no á las que podían crearse libremente; que esta doctrina se hallaba consignada en la orden de 7 de Marzo de 1870; así como en Real orden de 4 de Junio de 1871; por todo lo que, siendo la Sociedad comanditaria, según se dice en la escritura de prórroga y justifican sus cláusulas, no puede exigírsele que publique la escritura de constitución, pues si bien el capital está dividido en acciones, es con arreglo al art. 275 del Código de Comercio, y como medio de establecer la participación fácil y cómodamente:

Que pasado el asunto á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, lo evacuó manifestando que la Sociedad *Vinuesa y Compañía*, tal como se halla constituida, tiene más bien el carácter de anónima que el de comanditaria, puesto que en ninguna cláusula de sus escrituras se expresa que los Gerentes sean los responsables solidariamente de las operaciones de aquella, requisito, según el art. 270 del Código de Comercio, esencial y característico de las Sociedades comanditarias; que además es un hecho la división del capital social en acciones, por lo que, si esta Sociedad se hubiera así constituido cuando regía la Ley de 1848, habría necesitado de la autorización competente al efecto, quedando sujeta á la inspección del Gobierno, porque dicha Ley comprende, no sólo á las Compañías anónimas, sino á todas las mercantiles cuyo capital se divide en acciones, según se preceptúa en sus artículos 1.º y 19 y en los 1.º, 3.º, 6.º, 13, 25 y 28 del Reglamento para su ejecución; que las resoluciones alegadas por el reclamante declararon únicamente exceptuadas de las disposiciones que para garantizar á los asociados estableció la Ley de 19 de Octubre de 1869, á las Sociedades colectivas y comanditarias simples, cuyo capital no se divide en acciones, las cuales nunca han estado sujetas á otras prescripciones que á las de la Legislación civil y mercantil común, no siendo atendibles las alegaciones de los perjuicios que la Sociedad *Vinuesa y Compañía* supone se irrogarían á las Compañías de navegación si se les obligase á la publicación de sus balances, porque ninguno puede causar á una Sociedad que se proponga administrar rectamente los intereses de los asociados, el que se conozca en todos sus momentos su estado financiero;

Y que de conformidad con lo propuesto en el anterior dictamen, el Ministerio de Fomento expidió la Real orden de 12 de Julio de 1881, por la cual desestimó la petición de la Sociedad *Vinuesa y Compañía* de Sevilla, acerca de que se deje sin efecto la orden de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas de 12 de Junio de 1830, que la declaró sujeta á las prescripciones de los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869, confirmando, por lo tanto, dicha orden, que se mandó llevar á efecto dentro de los plazos que fijan los referidos artículos:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 6 de Octubre siguiente, el Doctor D. Enrique García Alonso, en la representación al principio dicha, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 12 de Julio referida; Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 20 de Mayo del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se declare firme y subsistente la Real orden impugnada:

Vista la Ley de 28 de Enero de 1848, que preceptuó en su art. 1.º: «No se podrá constituir ninguna Compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una Ley ó de un Real Decreto.»

Visto el art. 19 de la misma Ley, según el cual la autorización Real se otorgaba á todas las Compañías que hubiesen cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones que no hubiesen sido establecidas con arreglo á las condiciones del Código de Comercio:

Vista la Ley de 19 de Octubre de 1869, derogatoria de todas las disposiciones anteriores opuestas á la misma, que en su art. 1.º declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas, de emisión y descuento y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales, de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio:

Visto el art. 3.º, que dispone, entre otras cosas, que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas, presentarán al Gobernador de la provincia, en donde tenga aquella su domicilio, una copia au-

torizada de la escritura social con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligación de publicar en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público:

Vista la orden del Regente del Reino de 7 de Marzo de 1870, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, la cual resolvió que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresión el Código de Comercio en la Sección 1.ª, tit. 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la Ley de 19 de Octubre último, debiendo sólo observar, después de otorgado el contrato de Sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripción en el Registro público:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1871, que declaró: primero, que la Ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las Sociedades que antes de su publicación necesitaban autorización del Gobierno para constituirse, pero no á las que antes disfrutaban ya de la libertad concedida á las demás por esta Ley; y segundo, que en su virtud, las colectivas regulares y las comanditarias, cuyo capital no se constituya por acciones, están dispensadas de cumplir las formalidades que la Ley citada exige á las otras y que se sujetaran en su constitución y operaciones á las prescripciones del derecho común ó mercantil, según la naturaleza de cada una:

Considerando que según el texto del art. 1.º de la Ley de 28 de Enero de 1848, ninguna Compañía, cuyo capital en todo ó en parte se dividiese en acciones, podrá constituirse sin autorización Real ó de las Cortes:

Considerando que el mismo demandante reconoce que la Ley de 19 de Octubre de 1869 obliga á todas las Sociedades comprendidas en los preceptos de la de 1848:

Considerando que ya se llame anónima ó comanditaria á la Sociedad *Vinuesa y Compañía*, por el hecho que justifican sus escrituras de constitución y prórrogas de tener su capital dividido en acciones, está obligada al cumplimiento de los requisitos y formalidades que, para que puedan establecerse y funcionar Compañías de aquella clase, establece la Ley;

Y considerando que, conforme á este criterio, corroborado por las órdenes de 7 de Marzo de 1870 y 4 de Junio de 1871, que mencionan expresamente á las Sociedades constituidas por acciones, la demandante debe observar lo preceptuado en la mencionada Ley de 19 de Octubre, en la forma en que lo dispuso el acuerdo motivo del recurso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Morán, D. José Emilio de Santos y D. Dámaso de Acha y Cerrajería,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta contra la Real orden de 12 de Julio de 1881, declarándola firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 4 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre producto de la Renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

DÍA 3.

Entrega de inscripciones del 4 por 100, procedentes de conversión de las del 3 por 100, carpetas números 193, 194, 275, 454, 500, 900, 901, 1.333, 1.340 á 1.342, 1.476 á 1.479, 1.638, 1.660, 2.205 á 2.210, 2.235 y 2.238.

Las llamadas en anuncios anteriores y no recogidas.]

DÍA 4.

Pago de intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio de 1883, facturas presentadas y corrientes.

Proposiciones admitidas en la subasta de deuda perpetua al 4 por 100 celebrada en 21 de Agosto último.

DÍA 5.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, inscripciones, carreteras y obras públicas de los de 1.º de Enero y 1.º de Julio del corriente año.

atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

día 6.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 19,927 al 19,934.

Idem de ferrocarriles, carpeta núm. 5.463. Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.425 al 3.436.

Canje de provisionales del 4 por 100 interior, carpetas números 2.482 y 2.483.

Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.548 al 2.552.

Canje de provisionales del 4 por 100 exterior, carpetas números 615 á 626.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—El Director general, A. Ferratges.

SECCION PRIMERA.

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 4.º

Expediente número 465 de la Deuda del Personal. D. Manuel Costa y Herrera, Teniente Coronel, Intervención general militar; reclamante D. Federico Pereyra y Mangas. Por acuerdo de la Dirección general de 26 de Julio del corriente año se exige que en el término de seis meses se acredite la existencia del primitivo acreedor; y si hubiese fallecido después de la ley de 21 de Julio de 1876, lo efectuarán sus herederos justificando tal cualidad.

Idem núm. 50.460 de id. id. D. Domingo Brión, Cura de Agualada, Santiago; reclamante D. Miguel Rodríguez Gamazo. Por acuerdo de 19 de igual mes se dispone que en el término de seis meses se presenten á reclamar los herederos instituidos D. Manuel y Doña Serafina Novo; pues de no efectuarlo se propondrá la caducidad con arreglo á lo que previenen las vigentes leyes de caducidad.

Idem núm. 50.486 de id. id. D. Diego Ocampo, Cura de Almeiras, Santiago; reclamante D. Francisco Julián. Por acuerdo de igual fecha se exige que en el plazo de seis meses D. Francisco Collazo, D. Manuel Farina y D. José Ocampo se presenten por sí ó por medio de su apoderado á justificar su existencia; pues de no efectuarlo se procederá á lo que corresponda con arreglo á las prescripciones contenidas en las vigentes leyes de caducidad.

Idem núm. 52.625 de id. id. D. Blas Mendizábal, pensionista de Carlos III, Madrid; reclamante D. Aureliano de Beruete. Por acuerdo de 28 de igual mes se dispone que dicho D. Aureliano y Doña Restituta de Beruete acrediten su existencia dentro del término de seis meses; y si hubiesen fallecido después de la ley de 21 de Julio de 1876, lo efectuarán sus herederos justificando tal cualidad.

Idem núm. 57.739 de id. id. D. Gabriel Brabo, Coadjutor de la Erigeneda, Ciudad-Rodrigo; reclamante D. José Blanco Aparicio. Por acuerdo de 19 de igual mes se exige que los herederos de dicho Presbítero se presenten por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de seis meses á deducir su derecho acompañando las pruebas de personalidad; pues de no efectuarlo se procederá á lo que corresponda con arreglo á lo que previenen las vigentes leyes de caducidad.

Madrid 31 de Julio de 1883.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Ferratges.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.826.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cents.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Cents.

Madrid 16 de Junio de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden fecha de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estafeta de Calatayud y la estación férrea del mismo punto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Calatayud, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 550 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 55 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Calatayud, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultase igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Calatayud y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Calatayud, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de Real orden fecha de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Lugo y la estación del ferrocarril del mismo punto se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que a continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistidos del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 13 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será, el de 1.372 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 133 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Lugo por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Lugo y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Lugo toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Agosto de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo central

día 31.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 544 Ana María Díaz.—Caldas de Besaya.
545 Arzobispo de—Sevilla.
546 Clotilde Valdivieso.—San Clemente.
547 Eulogio Herrero.—Talavera de la Reina.
548 Epifanio Alfaro.—La Pesquera.
549 Faustina Arroyo.—Espinosa.
550 Francisco Muñoz.—Lorca.
551 Joaquín Sáinz.—Toledo.
552 Julián Aguado.—Guadalajara.
553 Luciano Larrañaga.—San Sebastián.
554 Pedro Muñoz.—Manzanares.
555 Ramón Auñón Villalón.—Cádiz.

Madrid 31 de Agosto de 1883.—El Administrador, José María Soler.

día 1.º

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 1 Aquilino Moreno.—Pueblo de Vallecas.
2 Eleisa Rodríguez.—Iruña.
3 Eufrasia Ibáñez.—Logroño.
4 Felisa Naya.—San Sebastián.
5 Isidro Loscos.—Zaragoza.
6 Josefa Perellón.—Jabalí Nuevo.
7 Juana Martínez.—Almería.
8 José Gómez.—Barricenas.
9 Liborio Gascañana.—Daganzo.
10 Miguel Lázaro.—San Martín de Rubiales.
11 Manuel Rubianes.—Palacio Rubianes.
12 Pascuala Estremez.—Laredo.
13 Ramona Piñero.—Ayete.
14 Ramona Granchar.—Sin dirección.
15 Tomás Duque.—Idem.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Subasta Central de Telégrafos.

Manifiesto de la Subasta para no haber podido ser entregadas á los administradores.

día 1.º

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Alicante, Palencia, Braganza, San Sebastián, Bilbao, Caldas Besaya, Albacete, Pamplona, Alicante, Tarragona, Toledo, Vigo, Córdoba, Torredembarra, Tortosa, Murcia.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

D. Juan Manuel Martín, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

Hago saber que hallándose adeudando á la Hacienda Don Teófilo Louis el importe del canon de superficie correspondiente al año económico próximo pasado, y al primer trimestre del que rige por la mina de manganeso de su propiedad denominada María, enclavada en dicha provincia, é ignorándose su actual domicilio, se le cita por el presente á fin de que comparezca en la Administración de mi cargo ó nombre persona que lo haga dentro del plazo de 15 días, para que tenga lugar en las áreas del Tesoro el ingreso de todos sus adeudos por aquel concepto; pues caso de transcurrir el citado plazo sin que cumpla lo que se previene se sacará la indicada mina á pública subasta.

Burgos 29 de Agosto de 1883.—Juan M. Martín.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicada en el núm. 230 de la GACETA DE MADRID de 18 del actual y en los 187 y 197 de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, correspondientes á los días 17 y 18 del mismo, el anuncio relativo á la subasta dispuesta para contratar la adquisición de efectos necesarios en este Arsenal para el ramo de armamentos compuesto de dos lotes, dicho acto deberá tener lugar en la forma ya anunciada el día 20 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, vencido el plazo de los 30 de su publicación en la referida GACETA y Boletín oficial de Málaga.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 28 de Agosto de 1883.—Camilo Carrier.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1883, se ha señalado el día 17 de Setiembre próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de la Concepción de la ciudad de Cuenca bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 5.508 pesetas y 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándolos en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 275 pesetas 43 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Cuenca 29 de Agosto de 1883.—Juan María, Obispo de Cuenca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de la Concepción de la ciudad de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente se ha señalado el día 17 del próximo mes de Setiembre, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de las casas de Canónigos de la Colegiata de Covadonga, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 18.042 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándolos en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 900 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 27 de Agosto de 1883.—El Presidente, Juan Alvarez de la Viña.—El Secretario, Andrés Herrador, Canónigo D. A.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Junta diocesana de reparación de templos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual se ha señalado el día 11 del próximo mes de Setiembre, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los templos de

blica subasta de las obras de colocación de aceras en los conventos de religiosas de Santa Clara, San José y Carmelitas de las Virgenes de Guadalajara, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.934 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 196 pesetas 73 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 28 de Agosto de 1883.—El Presidente, Santos de Arciniega.

Modelo de proposición.

B. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADVERTENCIA. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de la provincia á que pertenece la obra.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente, y en la sesión pública que celebrará esta Excm. Corporación el lunes 3 del corriente, á las dos de la tarde, se verificará un sorteo para cubrir vacantes existentes en la Junta municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, de conformidad con lo que previene el art. 68 de la citada ley.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALICANTE.

D. José Marcili y Martínez, Alférez de fragata graduado de la Armada, y Fiscal de causas de esta Comandancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos que se hallaban á bordo del falucho aprehendido por la falúa de carabineros de este puerto el día 13 de Junio del año último en el cabo de las Huertas, ignorándose sus nombres y apellidos, así como también sus naturalezas y vecindad de los mismos, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante esta Fiscalía á prestar las oportunas declaraciones en la causa que por tal motivo estoy instruyendo; en el concepto que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Alicante á 29 de Agosto de 1883.—José A. Marcili.—Por mandado del Sr. Fiscal, Feliciano Estapé Bertrán.

CÁDIZ.

D. José Porguerés y Abella, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal en este expediente.

Hago saber que habiéndose practicado por los agentes de Autoridad civil de esta plaza las diligencias al efecto para averiguar el domicilio del soldado que fué del depósito de Ultramar de la misma, y á quien le fué expedido pasaporte en Setiembre del año próximo pasado para fijar su residencia en esta capital, José Jiménez Sabino, hijo de y de Magdalena, natural de Cádiz, parroquia de Santa Cruz, y quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1882, así como igualmente habiéndose practicado las diligencias para averiguar el domicilio de los padres, hermanos ó parientes de dicho individuo, los cuales tienen que declarar en el expediente que me hallo instruyendo de orden superior en averiguación de las causas que produjeron la inutilidad que para el servicio de las armas tiene el soldado ya referido, sin que á pesar del tiempo transcurrido se haya obtenido resultado alguno, por el presente cito, llamo y emplazo á las personas comprendidas en este edicto, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del mismo en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía ó á la Autoridad civil ó militar del punto en que en la actualidad residan, la que dará conocimiento por la vía oficial de dicha presentación, con objeto de poder ser interrogados según proceda; en inteligencia que de no presentarse en la forma ya dicha y plazo señalado se les tendrá por rebeldes sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz á 29 de Agosto de 1883.—José Porguerés.

LEÓN.

D. Santiago Lubén González, Alférez, Fiscal del tercer escuadrón del regimiento caballería de reserva, núm. 20.

Ignorándose el paradero del soldado de la extinguida comi-

sión reserva caballería de Lugo, y en la actualidad del expresado regimiento Juan Fernández Rodríguez, hijo de José y de María, natural de Armental, parroquia de San Antolín, provincia de Lugo, y vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Centro, fué quinto por Madrid é ingresó en Caja en 25 de Junio de 1877, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista otoñal de 1882;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer y último edicto al expresado soldado, previniéndole que se presente al Gobierno militar de Madrid, dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

León 25 de Agosto de 1883.—Santiago Lubén.

PAMPLONA.

D. Benigno Martínez Arizcuren, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Habiéndose excedido de licencia el recluta sustituto destinado á Ultramar José Herráiz Ballesteros, á quien estoy formando sumaria por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregón á José Herráiz Ballesteros, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Pamplona 24 de Agosto de 1883.—Benigno Martínez.

SEVILLA.

D. Florencio Olmedo Montemayor, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, primer Ayudante de la de Sevilla, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Habiéndose ausentado de esta plaza las vecinas de la misma María Corrales Menacho, Luciana Sánchez Cárdenas, Catalina Martín Torres, Dolores López Legioy, Ana Cárdenas Lucio y Enriqueta Martín León, que habitaban en la calle de los Lombardos, núm. 6, de esta capital el día 4 de Setiembre de 1882, é ignorándose su paradero actual;

Usando de la prerrogativa que S. M. el Rey (Q. D. G.) me concede por sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo á las referidas María Corrales Menacho y demás que se mencionan en el presente edicto, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha del mismo, se presenten en el Gobierno militar de esta plaza con el fin de prestar sus respectivas declaraciones, á menos que lo verifiquen ante las Autoridades del punto donde residan, para que previo conocimiento de esta Autoridad, ser interrogadas en causa criminal que instruyo contra el sustituto para Ultramar Antonio Moreno Ruiz por asesinato cometido en la persona de su cuñada Doña Leonor Cardoso Ramírez, y perpetrado en la calle de Lombardos, número 6, de esta ciudad el día 4 de Setiembre de 1882; y de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 22 de Agosto de 1883.—El Comandante, Capitán, Fiscal, Florencio Olmedo.

ZARAGOZA.

D. Antonio María Puerto, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de la plaza de Madrid el soldado de la quinta compañía del segundo batallón y regimiento Angel Manzano y González, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 24 de Agosto de 1883.—Antonio María Puerto.

Juzgados de primera instancia.

ARANDA DE DUERO.

D. Bonifacio Vázquez Villazán, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto se hace saber que en el pleito civil ordinario promovido en este Juzgado por el Promotor del mismo D. Tomás Cuesta, en nombre y representación legal de Mariano Velázquez Cebas, vecino de Fuentespino, en reclamación de los bienes que constituyen las capellanías relativas fundadas, la una por D. Santos Jimeno, Cura que fué de Olmillos, jurisdicción de San Esteban de Gormaz en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción del indicado pueblo, por escritura pública otorgada en 16 de Julio de 1753 ante el Notario público y apostólico D. Saturnio Sorramas, dotada con diferentes fincas, sitas en el mismo pueblo y en Fuentespino, llamando á su disfrute en primer término á los hijos de su hermano Lucas, casado con María Jimeno, confiriéndoles el patronato; y la otra por D. Joaquín Jimeno, vecino que fué de Aranzo de Miel, por escritura pública otorgada ante D. Tomás del Río, Notario público, en 23 de Junio de 1728 en la iglesia parroquial de Santa Eulalia de dicho pueblo, dotada con diferentes bienes radicantes en el pueblo de Arandilla, á cuyo dis-

frute llamaba en primer término á su hijo D. Santos, en segundo á su otro hijo D. Domingo, y después de éste á los hijos y descendientes de su otro hijo Juan Jimeno, así como á los de otros hijos, entre ellos Lucas, casado con María Jimeno, se ha acordado llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de las dos capellanías indicadas.

En su consecuencia, por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de dichas capellanías, para que dentro del término de 30 días se presenten á deducirle en forma legal en este Juzgado; haciendo constar que el derecho hasta hoy alegado por el actor Mariano Velázquez Cebas se funda en hallarse en sexto y quinto grado civil de parentesco con los fundadores respectivamente, según aparece de los árboles genealógicos presentados.

Dado en Aranda de Duero á 25 de Agosto de 1883.—Bonifacio Vázquez.—Por mandado de S. S., León Díez. X—285

ARÉVALO.

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que fué dotada la capellanía que en la iglesia parroquial de Fuentes de Año fundó Pedro Páramo, el Mozo, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Expresado Pedro Páramo, el Mozo, vecino que fué de dicha Fuentes de Año, en el testamento que otorgó ante D. Cruzado Velasco en 29 de Octubre de 1600, dispuso que con el sobrante de sus bienes, satisfechas que fueran las mandas que ordenaba, se instituyese una capellanía con carga de dos misas semanales que se habían de decir por el Presbítero que la sirviese en la iglesia de la expresada villa; nombró como primeros Capellanes servidores de la misma á los Presbíteros D. Antonio Postero y D. Luis Martín, que sucederían á él en el goce de los bienes de ella, confiriendo además el cargo de Patronos al dicho Pórtero, Pedro y Juan Páramo, sustituyéndoles á su muerte sus hijos mayores varones, y en defecto de estos las hembras, y no habiéndolos de uno ú otro sexo de estas ramas preferidas, llamó á sus parientes de parte de padre y madre.

Así lo tengo acordado por providencia de ayer en la demanda promovida por el Procurador D. Ambrosio Salcedo Martín, en nombre de D. Bartolomé Ceferino Palomares y Dueñas, vecino de Avila, que se halla en el grado octavo de parentesco de consanguinidad en la línea recta de descendencia con el fundador de dicha capellanía, sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los bienes que constituyen su fundación con, los frutos producidos ó debidos producir desde que la misma quedó vacante ó sin servidor.

Dado en Arévalo á 23 de Agosto de 1883.—Jorge Coca y Salcedo.—Por mandado de S. S., Francisco Guerra. X—287

MOLINA.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de instrucción de esta ciudad de Molina y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que se dirá tengo mandado publicar en los periódicos oficiales la siguiente

Cédula de citación.—El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en la causa seguida contra Angela Navío López, vecina de Aldehuela, por estafa á Eustasio Navío, mediante la enajenación en Febrero último de una yegua de la propiedad de éste sin conocimiento del mismo, ha acordado que se cite para que comparezca á declarar ante este Juzgado dentro de cinco días un hombre desconocido cuyo paradero se ignora y cuyas señas son, según la Angela, estatura regular, carnes también, algo trigueno, barba afeitada, vestía pantalón y sombrero negro, el cual es el que parece compró la indicada caballería en el camino que conduce desde Aldehuela á Tordepaño, por precio de 20 duros que entregó en el acto, después de lo cual marchó camino arriba de Castellar.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos oportunos, expido la presente original en Molina á 20 de Julio de 1883.—Doy fe, José López.

A fin, pues, de que comparezca el desconocido de que se hace mérito, bajo las prevenciones de ley, expido la presente, interesando además que los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial practiquen diligencias en sus respectivas demarcaciones para averiguar el paradero del mismo; y conocido, se le cite y se dé parte á este Juzgado.

Dado en Molina á 20 de Julio de 1883.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José López.

MOTRIL.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en cuyo nombre administra justicia el Sr. D. Antonio María Cáliz Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Espinosa Sánchez, natural y vecino de Molinar, de estado soltero, de profesión arriero, de edad como de 30 años, siendo sus señas personales estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, cara redonda y gruesa, color algo moreno y ojos melados; viste pantalón de tela oscura, chaqueta de paño, sombrero hongo y alpargatas, para que en término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que en su contra se instruye sobre atentado á la Autoridad; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como milita-

res y demás agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura del referido, remitiéndolo con las seguridades convenientes a esta cárcel pública a mi disposición.

Dada en Motril a 18 de Julio de 1883.—Antonio María Cáliz.—Por mandado de S. S., Rodrigo Martínez.

SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en la causa que instruyo sobre daños causados por D. Pantaleón González Fernández del Corral en los muebles de la casa habitación de Doña Eudisia Paredes Illera, se cita a ésta por medio de la presente a fin de que dentro del término de 10 días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle de Isabel II de esta ciudad, al objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibida que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Santander 16 de Julio de 1883.—El Secretario, A. Miegimolle.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Setiembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', and various cities like 'Albacete', 'Almería', 'Alicante'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DE AGOSTO.

Table with columns for 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Canales de navegación'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 30 días fecha, divs., 47/40. París, a 8 días vista, fr., 4/91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Setiembre de 1883.

Table with columns for 'ALTIMETRIA', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'VIENTO', 'NUBOSIDAD'.

Table with columns for 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura mínima', 'Diferencia', 'Temperatura máxima del Sol', etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las costas de la América, y en Francia e Italia a las siete, el día 1.º de Setiembre de 1883.

Large table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura', 'Temperatura', 'Viento', 'Fuerza', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Viandas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

Reses de ganadería.—Vacas, 168.—Carneros, 269.—Ternezas, 76.—Ovejas, 423.—Total, 836.

En peso en kilogramos..... 39.854'750.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'26 a 1'35 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'35 a 1'54 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos arbitrarios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.', 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.'.

Madrid 1.º de Setiembre de 1883.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 44 y 45 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

VIAJE DE S. M. EL REY.

El suceso más importante que hoy preocupa la pública atención es esta segunda etapa del viaje regio cuyo objeto es la inauguración del ferrocarril de Galicia que pone en comunicación directa aquellas importantes provincias con el resto de la Península.

El tren Real, que llegó a Palencia en la tarde del 31, fué recibido en el andén por las Autoridades civiles y militares, el Sr. Obispo y un público numeroso que prorrumpió en entusiastas vivas a SS. MM. Las Autoridades ofrecieron sus respetos a los REYES, que en todas las estaciones han tenido una acogida cariñosa.

La comida oficial fué espléndida, ocupando la derecha de S. M. el Rey el Ministro de Fomento, y la izquierda Mr. Donón, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía del Noroeste; a la derecha de S. M. la REINA se hallaba el Ministro de Marina, y a la izquierda el Capitán general de Castilla la Vieja.

SS. MM. que en León, como en todos los puntos del tránsito, tuvieron tan entusiasta recibimiento, partieron de allí a las once y cuarto de la noche, siendo despedidos entre vivas atronadores, llegando a Lugo ayer a la una de la tarde, donde los esperaban, además de las Autoridades, la Sra. Duquesa de Medina de las Torres y el Diputado a Cortes D. Cándido Martínez con el objeto de acompañarlos.

El tren Real se detuvo entre Toral y Quereño para que S. M. examinase los puentes de Mumao y de Cobas; después de Montefurado pasó a ver los puentes de Soltón y Sequeiros, entre San Clodio y Puebla de Brollón, los puentes de Rairos, Lor y Rubín, y entre Rubián y Oural el viaducto de Liñares, construcciones todas magníficas, que han merecido los elogios de los augustos viajeros.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—DESDE MAÑANA Lunes, 3 del corriente, las horas de despacho para el público en las oficinas de esta dependencia serán desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde.

DON HERMENEGILDO MORALEDA, D. MIGUEL ESPINOSA y D. Luis González, albaceas testamentarios de D. Juan Muro y Soriano, facultados para practicar extrajudicialmente la liquidación, cuenta y partición de los bienes relictos al fallecimiento del testador, acaecido en la ciudad de La Carolina, provincia de Jaén; por este segundo y último anuncio se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D. Juan Muro y Soriano, que estuvo casado con Doña Concepción Muro y Marín, sin descendientes ni ascendientes, domiciliado en esta ciudad y natural de Villoslada de Cameros, en la provincia de Logroño, el cual falleció el día 27 de Marzo último bajo testamento nuncupativo otorgado ante el Notario Don Manuel Oliveros y Noguera con fecha 23 del referido mes de Marzo, por el que se instituye por heredera usufructuaria de todos sus bienes a su citada mujer Doña Concepción Muro y Marín, y por herederos de la mera propiedad de sus mismos bienes a sus parientes hasta el cuarto grado canónico inclusive, y en la proporción de un 40 por 100 de aumento en cada grado más próximo, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante los susodichos albaceas en esta ciudad, calle de Madrid, núm. 12; debiendo expresar por escrito los reclamantes el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos y el árbol genealógico; si así lo hacen se les oír y se tendrá en consideración su derecho; advirtiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 22 de Agosto de 1883.—Hermenegildo Moraleda.—Miguel Espinosa.—Luis González. X—286

SANTOS DEL DÍA.

San Esteban, Rey de Hungría, y Santos Antolín y Filadelfo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía de ópera italiana).—Función 33 de abono.—Turno par.—A las ocho y tres cuartos.—Pipelo.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—A sangre y fuego.—Un Capitán de lanceros.—Famencomanía.—Baile.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco y a las nueve de la noche.—Grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las cinco y a las nueve de la noche.—Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas de la Compañía.